



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0483** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 0000305-2024 de fecha 21 de agosto de 2024, Informe N° 030-2024-/SH.M.B.Y de fecha 21 de agosto de 2024, Oficio N° 203-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de agosto de 2024; Escrito de Registro N° 04132 de fecha 22 de agosto de 2024, Escrito de Registro N° 04221 de fecha 27 de agosto de 2024, Informe N° 784-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 13 de setiembre de 2024 y demás actuados en sesenta y un (61) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000305-2024** de fecha 21 de agosto de 2024 a horas 05:10 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la red vial Sullana-Puente Internacional, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-AYABACA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P4D-490** de propiedad de **HUAMAN YAJAHUANCA ROSA EDITH**, conducido por el señor **ARGIMIRO CARRERA TOMAPASCA**, con DNI 10641114, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SCLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 030-2024/SH.M.B.Y** de fecha **21 de agosto de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000305-2024 de fecha 21 de agosto de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000305-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P4D-490**, adjuntando fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular. Realiza las siguientes observaciones "Es preciso informar por parte del inspector que la llave del vehículo intervenido queda en custodia del encargado del Depósito oficial "Campamento Las Lomas" la Drtyc-Piura. Informo también que con fecha 12/08/2024 al realizar acción de control en el paradero informal cristo rey se visualizó el vehículo de placa P4D-490 estacionado en dicho paradero."

Que, el inspector interviniente deja constancia que: " Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P4D-490 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, se encontró a bordo a 04 usuarios, los cuales manifestaron de forma voluntaria venir de Piura con destino a Ayabaca aportando para el combustible la cantidad de 20.00 soles cada uno como contraprestación del servicio de transporte. Identificando a Alfonso Mondragón Criollo con DNI 46271663, Nayda Mabel Flores Córdova con DNI 74624942 y Joao Edu Talledo Cisneros con DNI 72757865, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Cabe indicar que los usuarios dijeron ser familia. Sin embargo se corroboró con los DNI que no es así. También recalco que el conductor en todo momento no quiso colaborar con la intervención entregando solo su DNI, y no entregó ningún documento del vehículo. No se



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0483** -2024/GOB.REG.PIURA-DRtyC-DR

Piura, **19 SEP 2024**

aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, porque no lo portaba al momento de la intervención. Si se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en el Deposito Oficial Campamento Las Lomas de la Drtyc, según D.S.017-2009-MTC y mod. Se adjuntan tomas fotográficas y videos de la intervención. El vehículo queda en custodia del encargado del depósito. Según consulta web se encuentra vencido. El conductor no manifestó”.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa N° **P4D-490**, es de propiedad de **HUAMAN YAJAHUANCA ROSA EDITH**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, corresponde se procese a la mencionada señora como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:“(…) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(…)”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 203-2024-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 26 de agosto de 2024**, dirigido a la propietaria del vehículo de placa de rodaje P4D-490, **ROSA EDITH HUAMAN YAJAHUANCA**, tal como se aprecia en los actuados, documento de notificación que fue recepcionado por la señora Delia Elizabeth Huamán Yajahuanca, identificada con DNI 40860816, quien se identificó como hermana de la propietaria, el día 02 de setiembre de 2024 a las 03.00 pm, quedando válidamente la notificada la señora **ROSA EDITH HUAMAN YAJAHUANCA**.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 04132 de fecha 22 de agosto de 2024**, el Sr. **ARGIMIRO CARRERA TOMAPASCA**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P4D-490**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000305-2024 en la cual expone:

- “(…) El gobierno regional no se encuentra facultado para fiscalizar el tránsito, dichas competencias conforme al artículo 7 del Reglamento de Tránsito, es competencia del efectivo PNP Asignado al control de tránsito y control de carreteras(…)
- Segundo: El Acta de Control, conforme al artículo 3.3.3 DS. 017-2009-MTC, es el documento en donde el inspector de transporte anota los resultados de una intervención dentro de la infraestructura de un terminal terrestre, de las empresas de transporte que prestan el servicio de transporte de personas a nivel nacional, y califica haber incurrido en la infracción F1 No es una infracción, en esto consiste el segundo motivo de nulidad.
- Tercer motivo de nulidad; La expropiación y confiscación (retención) del vehículo en el depósito del Gobierno Regional del distrito las lomas Provincia Piura, sin que exista un procedimiento administrativo sancionador, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Artículo 6.1 Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.
- Artículo 12.- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial 12.1 El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0483

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 SEP 2024

- Resolución Final.
- Resolución de archivamiento.
- Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado.

En este caso, el Gobierno Regional expropio y confisco mi vehículo (camioneta) marca TOYOTA AVANZA de placa de rodaje P4D-490, categoría N1, sin que exista el debido procedimiento administrativo sancionador, con lo que acredita la procedencia de nulidad del acto administrativo y la devolución del vehículo.

La infracción de tránsito F1, impuesta en el acta de control 238, por los inspectores del Área de Fiscalización de Transporte del Gobierno Regional, no corresponde al Gobierno Regional (...).

- (...) Máxime, si el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia prevista en el Expediente N° 028-2018-PI/TC, fundamento 86, que es de obligatoriedad de todas las instituciones del estado cumplir y de hacer cumplir, lo previsto en el fundamento 55 y 56, respecto a la regulación de infracciones y sanciones de tránsito, este Colegiado ya ha señalado que constituye una competencia que corresponde al MTC, y por consiguiente, los gobiernos regionales y locales están en la obligación de adecuarse a la normativa sobre esta materia.(...)
- (...)En relación a la intervención de los fiscalizadores de transporte, han cometido un acto arbitrario al intervenir a mis familiares y pedir sus documentos personales, para verificar si los apellidos son familiares, esto es un abuso, el cual será denunciado ante las instancias correspondientes."

Asimismo, mediante **Escrito de Registro N° 04221 de fecha 27 de agosto de 2024**, el señor conductor **ARGIMIRO CARRERA TOMAPASCA** presenta ampliación de descargo, señalando lo siguiente:

- (...) Que, como se aprecia de la intervención del inspector el día 21 de agosto a las 5:10 de la mañana aproximadamente se intervino a la altura de LA CARRETERA PIURA-VIA LA TINA PASANDO EL PARTIDOR en circunstancias en que me encontraba movilizando a mis dos familiares Mondragón Criollo por parte de mi prima Magdalena Criollo Carrera y una pareja de acompañantes de mi familia.
- Que, conforme lo he sostenido en mi manifestación ante el inspector obrante en el expediente materia de investigación, el suscrito es propietario del vehículo materia de incautación, y por mí misma condición de chofer y conductor de mí mismo vehículo he realizado el traslado de mis familiares a una fiesta patronal en los Olleros Pampas y llevamos cuatro gallos de pelea por parte de mis familiares y uno de los inspectores se interesó por los gallos. (...)
- (...) Señor Director como quiera que sea estos delitos y/o infracciones administrativas Tributarias el suscrito desconoce totalmente de todos estos actos ilícitos ya que es la primera vez que he movilizado a mis familiares.
- Quiero indicar como lo he manifestado en mi manifestación ante el inspector que es la primera vez que he llevado a mi familia a dicho lugar. Sin embargo, el inspector no me escucho ni tampoco me hizo caso que yo le explique que me iba a dicho lugar antes mencionado y el inspector te dijo que estaba haciendo el servicio Piura-Ayabaca, lo cual procedieron a bajar a mi familia de mi unidad y los subieron a la camioneta de los inspectores a la ciudad de las lomas lo cual los dejaron abandonado a su suerte. Y a mí me llevaron al depósito lo cual echaron candado a la puerta para que no saliera con la finalidad de verme obligado a firmar el acta indebida lo cual yo no accedí y les dije que los iba a denunciar por secuestro (...)."
- (...) Señor Director, le sugiero infinitamente y que aplique todo su criterio de conciencia y haga la devolución del vehículo para así poder trabajar y seguir con los estudios de mis hijos, los mismos que se encuentran con estudios



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0483** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2024**

ya que de esta forma se me está privando de todos mis derechos de continuar trabajando para seguir manteniendo a mis hijos y toda mi familia, que el vehículo que se me ha incautado es la única herramienta de trabajo que tengo para sobrevivir,

Hago de su conocimiento que mi vehículo se encuentra internado en las lomas, sin saber hasta cuando me hagan la entrega de mi vehículo, puesto que hasta el momento mis hijos han tenido que dejar de continuar con sus estudios. Así como de haberme privado de mi derecho de trabajo por tales razones Señor Director se me haga la devolución de mi herramienta de trabajo para de esta forma de poder continuar con los estudios de mis hijos y el bienestar de mi familia.

Adjunta copia simple de DNI, documento de retiro del carro, documento de la empresa de la cual estoy tramitando el trámite correspondiente de la licencia de funcionamiento del local de la empresa a la cual pertenezco, un documento de pago el cual yo me comprometo a cancelar mensualmente las cuotas del carro, un boucher de la letra que yo pago mensualmente".

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0392-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 08 de agosto de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0483** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2024**

Que, de la evaluación de los Escritos de Registro N° 04132 y 4221; presentados por el Sr. **ARGIMIRO CARRERA TOMAPASCA**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P4D-490**, y de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, tales como CDS y tomas fotográficas, se puede observar que en el video contenido en el CD aportado por el personal fiscalizador, del día de la intervención realizada con fecha 21 de agosto de 2024 se aprecia que los fiscalizadores consultan a los pasajeros y ellos responden que están pagando 20.00 nuevos soles por el transporte de Piura a Ayabaca, no habiendo mencionado durante la grabación que son familiares del conductor. Por otro lado, y según lo indica el mismo señor **ARGIMIRO CARRERA TOMAPASCA** en la ampliación de descargo presentada con Escrito de Registro N° 4221, el mencionado admite que el vehículo de placa de rodaje N° **P4D-490** es su herramienta de trabajo, que le permite dar bienestar y estudios a sus hijos, así también debe considerarse que el Informe N° 030-2024/SH.M.B.Y de fecha 21 de agosto de 2024 formulado por el inspector de transporte terrestre consigna la siguiente observación "Informo también que con fecha 12/08/2024 al realizar acción de control en el paradero informal se visualizó el vehículo de placa de rodaje P4D-490 estacionado en dicho paradero", hechos que evidencian la prestación del servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, conducta infractora que encuadra dentro de los hechos tipificados como la infracción de **CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**".

Cabe mencionar, respecto a la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° **P4D-490**, que, de la consulta vehicular realizada el día 21 de agosto de 2024, día de la intervención, se concluye que la propietaria del vehículo intervenido es la señora **ROSA EDITH HUAMAN YAJAHUANCA**, no existiendo medio probatorio idóneo y válido que demuestre lo contrario.

Siendo esto así, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **ARGIMIRO CARRERA TOMAPASCA** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de **ROSA EDITH HUAMAN YAJAHUANCA**, propietaria del vehículo de placa de rodaje P4D-490 por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0483** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2024**

imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P4D-490** de propiedad de **ROSA EDITH HUAMAN YAJAHUANCA**, en el Depósito oficial "Campamento Las Lomas" de la Drtyc-Piura, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 11 de abril de 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor **ARGIMIRO CARRERA TOMAPASCA**, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,150.00) CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA **ROSA EDITH HUAMAN YAJAHUANCA**, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "**Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente**", calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P4D-490** de propiedad de **ROSA EDITH HUAMAN YAJAHUANCA**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **ARGIMIRO CARRERA TOMAPASCA**, en su domicilio en URBANIZACION POPULAR VILLA CHULUCANAS MZ





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0483** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2024**



H-LOTE03-CASTILLA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

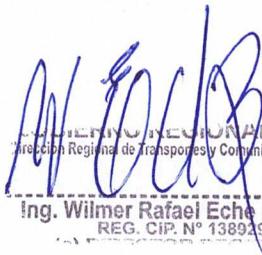
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria, **ROSA EDITH HUAMAN YAJAHUANCA**, en su domicilio en CASERIO SAN CRISTOBAL-SAN MIGUEL DE EL FAIQUE-HUANCABAMBA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad y Unidad de Equipo Mecánico para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

  
GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura  
Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche  
REG. CIP. N° 138929